



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla

RADICACION. 2020-0049
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ECOPETROL S.A.
DEMANDADO: TRANSPORTES FLUVIALES COLOMBIANOS LTDA-TRANSFLUCOL LTDA.

BARRANQUILLA, Enero veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

La Apoderada de la parte demandada presenta reposición contra el auto de fecha Octubre 13 de 2020 que rechaza por extemporáneas las excepciones propuesta.

Arguye a recurrente, que las excepciones de mérito presentadas en nombre de la sociedad demandada no fueron radicadas o presentadas o interpuestas el 1 de septiembre, el escrito que las contiene fue enviado el día 5 de agosto de 2020 a las 8:07 a.m. al correo del juzgado, como se evidencia, asegura, de pantallazo que anexa.

A fin de esclarecer esta situación, por orden verbal nuestra empleado del juzgado se dirige a través de correo de 07 de diciembre de 2020, a la dependencia del Consejo Superior de la Judicatura que brinda el soporte técnico a los usuarios del correo institucional, según se puede comprobar en documento visible como archivo 18 de la carpeta principal del expediente electrónico.

En correo electrónico de 15 de diciembre de 2020, visible en la carpeta principal del expediente electrónico como archivo 19, el funcionario Michael Enrique Villa Ortega Soporte Correo Electrónico CSJ., señala:

Teniendo en cuenta lo anterior se identifica que el mensaje enviado 8/05/2020 13:07 desde la cuenta de correo sm@gomezguarin.com con destino la cuenta de correo ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co con asunto "PROCESO RAD. 2020-00049-00" El mensaje anteriormente mencionado **se recibió el 8/05/2020 13:07 en el servidor de correo electrónico de la Rama Judicial** sin embargo debido a que no cumplió con los filtros de seguridad ubicando el mensaje en el sistema de cuarentena en el cual se realizó la validación y liberación del mensaje el día 09/01/2020 10:50:22 por tal motivo la cuenta de correo destino pudo visualizar el mensaje a partir de dicha fecha" (Resalte del Juzgado)

De tal manera que fue un asunto técnico, ajeno a la voluntad de la memorialista, lo que impidió visualizar el memorial en la fecha en que efectivamente fue remitido al correo institucional del juzgado; por ello, hay lugar a revocar el auto recurrido.- Como quiera que se ha presentado petición de reforma de demanda, se correrá traslado del escrito de excepciones en su oportunidad.

De su parte, la parte demandante allega solicitud de reforma de demanda en 26 de noviembre de 2020, formulando nuevos hechos, pruebas y pretensiones, la que cumple con los requisito de ley, razón por la cual debe ser admitida con la consecuente variación del mandamiento de pago.- El auto se notificará por estado al demandado, que contará con cinco (05) días para proponer excepciones, que correrán pasados 03 días de la notificación, todo ello acorde a lo dispuesto en el artículo 93 del C. G del P.- Por secretaria se remitirá al correo electrónico de la demandada, el día en que se notifique por estado este auto, el memorial de reforma de demanda para efectos del traslado.

r

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

1.- REVOCAR, el auto de fecha Octubre 13 de 2020, y en su lugar tener por presentadas en tiempo las excepciones formuladas por la parte demandada. En su momento se correrá traslado de las mismas al demandante.

2.- ADMITIR la REFORMA DE DEMANDA presentada por la parte demandante, variando el mandamiento de pago proferido que quedará así:

ORDENAR a TRANSPORTES FLUVIALES COLOMBIANOS LTDA-TRANSFLUCOL LTDA NIT No. 860059441-1 que en el término de cinco (5) días pague en favor de ECOPETROL S.A. con NIT No. 899999068, las siguientes sumas de dinero:

a.- CIENTO CINCUENTA Y OCHO MILLONES SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/L (\$158.078.641.00) por concepto del 50% de la condena en firme, impuesta por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito dea favor de Martha Rocío Zapata Martínez, en representación de sus hijos LINA ALEJANDRA y HENRY ANTONIO MANRIQUE ZAPATA, la cual fue pagada en su totalidad por la parte ejecutante, más los intereses de mora desde que se hicieron exigibles hasta el hasta el pago; liquidados a una tasa que no exceda la certificada periódicamente por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio.

b.- VEINTICUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$24.774.583 M/L) por concepto de costas judiciales, mas sus interese legales al 6% anual, a partir del 14 de noviembre de 2019 hasta cuando se haga efectivo el cumplimiento de la obligación.

3.- NOTIFIQUESE este auto por estado al demandado, quien contará con cinco (05) días para proponer excepciones, que correrán pasados 03 días de la notificación de este auto.

4.- ORDENAR que por secretaría se remita al correo electrónico de la demandada, el memorial de reforma de la demanda, el día en que se notifique por estado este auto para efectos del traslado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

**JAVIER VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

68ff25087a7d106f9d5ba71c0a1e5fc72f5e7510f57cc2b9b7125c4e027f8c2b

Documento generado en 26/01/2021 03:59:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**